



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, agosto diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CANTILLO
DEMANDADO: IVAN RICARDO QUIROZ DÍAZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00060-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, quien actúa como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CANTILLO**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **IVAN RICARDO QUIROZ DÍAZ**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del demandante señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CANTILLO**, y en contra del señor **IVAN RICARDO QUIROZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.146.857, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00)** de los intereses corrientes contados desde el 30 de agosto de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2022; C) Por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000.00)** de los intereses moratorios contados desde el 30 de agosto de 2022, a la fecha de presentación de la demanda y hasta que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **IVAN RICARDO QUIROZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.146.857, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ